Firmado digitalmente por:
HEREDIA ÑAHUI Ignacio
Jose FAU 20504915523 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28/02/2023 17:49:35-0500

Firmado digitalmente por:
GONZALEZ NORRIS Jose
Antonio FAU 20504915523 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/02/2023 18:04:35-0500

Resolución Directoral Ejecutiva N° 032-2023/APCI-DE

Miraflores, 28 de febrero de 2023

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 17 de enero de 2023 por la ENIEX Plan International, INC., mediante el cual impugna la Resolución N° 001-2022/APCI-CIS de fecha 15 de diciembre de 2022, emitida por la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS), en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 03-2022/APCI-DFS;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 001-2022/APCI-CIS de fecha 15 de diciembre de 2022, la CIS resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO: DECLARAR a la ENIEX Plan International, Inc. Ha incurrido en conducta infractora grave tipificada en el literal c) del artículo 11° del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-RE.

TERCERO.- SANCIONAR a la ENIEX Plan International, Inc., por el supuesto de hecho tipificado en el literal c) del artículo 11° del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2019-RE, con MULTA equivalente a S/. 29,280.92 Soles."

Que, mediante escrito presentado el 17 de enero de 2023, la ENIEX Plan International, INC. interpuso recurso de apelación contra la mencionada Resolución N° 001-2022/APCI-CIS;

Que, de conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120, concordante con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el presente caso, la recurrente interpuso recurso administrativo de apelación dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 120 y 124 del TUO de la Ley N° 27444; por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la ENIEX Plan International, INC. presenta su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

(i) Sostienen que a través del escrito de fecha 05 de mayo de 2022 presentó la documentación que respondía a los requerimientos principales que solicitó la APCI en el procedimiento de supervisión y fiscalización de la intervención CP.15. En tal sentido, adjuntaron al referido escrito lo siguiente: a) Documento de Características Técnicas del Proyecto (Anexo 1-L), que contiene la descripción del proyecto, sus objetivos, así como el plan de implementación & monitoreo del proyecto y los costos del proyecto; b) Documento de desembolsos en Plan International (Anexo 1-D), que contiene información de montos que ingresaron a la cuenta de Plan International; así como los montos empleados para la intervención CP15; c) informe narrativo y financiero del proyecto “Estudio protegido y feliz en mi escuelita (Hyundai)”, en el que se identifica los donantes, objetivo de cada donación, metas, beneficiarios del proyecto; entre otros; y, d) documento denominado Proceso de desembolsos en Plan International (Anexo 1-G), en el que se muestra la identificación de los fondos recibidos por el donante para el CP 15 y CP 16, y el detalle de los gastos realizados

por cada proyecto. En consecuencia, afirman que han cumplido con aclarar, inclusive, el ingreso y destino de las donaciones vinculadas al CP15.

(ii) En relación al argumento señalado en la Resolución N° 001-2022/APCI-CIS referido a que "la administrada tuvo la oportunidad de alcanzar la información solicitada, con las precisiones correspondientes al momento de presentar sus descargos ante la CIS, o solicitar informe oral ante el colegiado a fin de exponer y/o aclarar cuáles son los desembolsos destinados al programa materia de fiscalización, lo cual no sucedió" reafirman que con el escrito de fecha 05 de mayo de 2022 presentaron sus descargos con toda la información requerida por la APCI.

(iii) En relación a la liquidación de multa, consideran que no se ha evaluado adecuadamente la información presentada en el escrito de fecha 05 de mayo del 2022, y, en consecuencia, la multa debe ser dejada sin efecto o, caso contrario, debe ser reevaluada considerando en su valoración la presentación de documentación como un factor atenuante, o considerarse la mitigación del perjuicio causado.

(iv) Consideran que no hay un costo evitado en tanto han cumplido con invertir todos los recursos donados con la finalidad de dar cumplimiento a la Intervención CP15. A lo indicado agrega que a la fecha están realizado una adecuada identificación de los proyectos para facilitar el entendimiento de los funcionarios de la APCI del control correspondiente, lo cual refrenda que no estarían evitando costos.

Que, corresponde indicar que la infracción imputada a la recurrente se encuentra regulada en el literal c) del artículo 11 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-RE: *"[l]a no exhibición, en un procedimiento de supervisión y/o fiscalización de la documentación que sustenta la ejecución de los programas, proyectos o actividades de la CTI, así como de sus fuentes de financiamiento"*;

Que, con relación a los argumentos de la recurrente, corresponde precisar que la etapa previa al procedimiento administrativo sancionador comprende la actividad administrativa de fiscalización, contemplada en el Capítulo II del TUO de la Ley N° 27444, a cargo de la Dirección de Fiscalización y Supervisión (DFS) de la APCI, según los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, y sus modificatorias; lo cual dista de las acciones propias del procedimiento administrativo sancionador, reguladas en el RIS de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-RE;

Que, asimismo, es un principio de la potestad sancionadora administrativa el principio del debido procedimiento regulado en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, por el cual se establece que se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, el cual es concordante con el principio del debido procedimiento de los procedimientos administrativos establecido en el numeral 1.2. del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como son el obtener una decisión motivada;

Que, constituye un requisito de validez de los actos administrativos la motivación; por la cual los debe entenderse que los actos administrativos deben estar motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 precisa que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico; y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado; asimismo, el numeral 6.3. del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 indica que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, se advierte del Informe de Instrucción N° 001-2022/APCI-DFS-JCVV, del 24 de mayo de 2022 (obrante en fojas del 223 al 235), que la Autoridad Instructora precisa respecto a los descargos presentados por la recurrente lo siguiente: "*(…) la APCI a través de la Dirección de Fiscalización y Supervisión, evaluando detenida y acuciosamente los fundamentos esgrimidos por la entidad como descargos, concluye que, la administrada ENIEX PLAN INTERNATIONAL INC., no ha logrado desvirtuar fehacientemente ni levantar las presuntas infracciones determinadas en la Resolución de Imputación de Cargos, por el contrario ha dejado evidenciar nuevamente el hecho infractor.*";

Que, en el presente caso no se constata que la autoridad instructora haya efectuado una exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican su decisión; por el contrario, la referida autoridad, de forma general, refiere que no se han desvirtuado las imputaciones efectuadas, por lo que es constatable la ausencia de motivación en la decisión tomada;

Que, por otro parte, cabe indicar que el artículo 21 del RIS de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-RE, concordante con el numeral 25.2 del artículo 25 del mismo cuerpo reglamentario, regula lo referente a la subsanación de la conducta infractora, al señalar que la subsanación voluntaria efectuada hasta antes del vencimiento del plazo de presentación de descargos, durante la fase instructiva, constituye un eximente de responsabilidad, lo cual debe ser constatado por el órgano instructor antes de la emisión del informe de instrucción;

Que, en ese orden de ideas, se ha establecido de forma expresa en el RIS de la APCI que la subsanación de infracciones solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se realiza hasta antes de la presentación de descargos en la fase de instrucción;

Que, en el presente caso, al no haberse motivado la decisión de la autoridad instructora, no es posible constatar tampoco la existencia o no de elementos que permitan determinar la subsanación o no de la conducta infractora; así como determinar si los descargos presentados por la recurrente pueden constituir o no un atenuante respecto de la falta imputada;

Que, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, señala como vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, al defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, como viene a ser la motivación, en el presente caso;

Que, por lo tanto, se desprende del expediente administrativo que el Informe de Instrucción N° 001-2022/APCI-DFS-JCVV no observó lo previsto en el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, puesto que no se motivó la decisión de la autoridad instructora de desvirtuar los descargos presentados por la recurrente, vulnerándose así el principio del debido procedimiento contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; concordante con el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444; y, en consecuencia, se verifica que se ha incurrido en causal de nulidad contenida en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en ese orden de ideas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la ENIEX Plan International, INC. y, en consecuencia, declarar la nulidad del Informe de Instrucción N° 001-2022/APCI-DFS-JCVV del 24 de mayo de 2022;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27692, Ley de Creación de la APCI y sus modificatorias y el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de apelación presentado con fecha 17 de enero de 2023 por la ENIEX Plan International, INC..

Artículo 2°.- En consecuencia, declarar la nulidad de lo actuado a partir de la expedición del Informe de Instrucción N° 001-2022/APCI-DFS-JCVV de fecha

24 de mayo de 2022 y retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento de la presentación de los descargos.

Artículo 3°.- Disponer que la Secretaría Técnica de la CIS efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 0042-2023/APCI-OAJ de fecha 28 de febrero de 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, a la ENIEX Plan International, INC..

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI (https://www.gob.pe/apci).

Regístrese y comuníquese.

José Antonio González Norris
Director Ejecutivo
Agencia Peruana de Cooperación Internacional